



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 11001400303-037-2019-00392-00

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 40 - 41), en el cual se decretaron medidas cautelares.

1

**LO ALEGADO:**

El inconformismo del togado para impugnar el auto referido radica en que, el Juzgado NO notifico el auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 40 - 41), conforme lo prevé el artículo 295 del C.G.P., esto es, por estado.

Por lo que asevera que, el aludido auto no cumplió con los preceptos legales de notificación según lo establecido en el mencionado artículo y con ello, están generando una violación al debido proceso a la parte demandada.

Asimismo, manifiesta que dentro del proceso solicitaron y decretaron medidas cautelares las cuales fueron efectivas y decretar estas ultimas medidas cautelares se tornan temerarias y excesivas, pues la sociedad demandante no ha solicitado informe de títulos de depósito judicial.

Por lo cual, pide que se revoque el auto de fecha 28 de agosto de 2020, se ordene prestar caución de las medidas cautelares solicitadas toda vez que, las mismas son excesivas y temerarias y adicionalmente, solicito que se imprima un informe de títulos de deposito judicial del Banco Agrario sobre el presente proceso toda vez que, las medidas cautelares otorgadas junto con el mandamiento de pago fueron efectivas.

Por su parte, el extremo demandante guardo silencio.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**



En primer lugar, es menester aclarar al recurrente que el 28 de agosto de 2020, el Despacho no decreto ninguna medida cautelar en contra del demandado, el auto que decreto las medidas cautelares es de fecha 31 de agosto de 2020.

El inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dispone: *"...No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o mencionen menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal..."*.

2

Revisada la actuación evidencia el despacho que con auto de fecha 31 de agosto de 2020, se decretó el embargo de dos (2) remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar del producto de los embargados, dentro de los procesos identificados bajo los radicados Nos. 2018-00426-00 y 2020-00060-00, que cursan en los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., que se tramita contra la sociedad demandada CS INDUSTRIAS METÁLICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.363.174-5.

Conforme a lo dispuesto en la norma antes transcrita, NO se insertó el auto que decreto las medidas cautelares por reserva legal.

En atención a lo expuesto y como quiera que el auto que decreto la medida cautelar de fecha 31 de agosto de 2020, no tiene reparo alguno no ha de concederse el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en cuanto a ordenar prestar caución de las medidas cautelares solicitadas toda vez que, las mismas son excesivas y temerarias teniendo en cuenta que, el extremo actor a la fecha no ha solicitado informe de títulos de depósito judicial, es preciso comunicarle al recurrente que dicho informe de títulos fue revisado a través de la pagina del Banco Agrario de Colombia por este Despacho judicial y a la fecha no hay depósitos judiciales a favor de este trámite ejecutivo, por lo cual, no le queda a esta agencia judicial otra vía que no reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 40 - 41); motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.



En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 40 – 41), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed8168af87533978c0343671727d9df9d6c10ee4775105f73398cdb7325303**

Documento generado en 05/02/2021 12:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00268-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título –PAGARÉ- allegado como base de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

1

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JAIME SANABRIA FLOREZ, por las siguientes sumas:

- a) **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CERO UN CENTAVOS M/CTE (\$39.422.416,01)**, contenido en el pagaré No. 20756111415, allegado para el cobro, por concepto de capital; más los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, liquidados a partir del **08 de febrero de 2020** y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

**SEXTO:** Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

3

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf076b9dad086a072eb4974d18053d49e277728debc98f49db459168e056c9a**  
Documento generado en 05/02/2021 12:40:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00268-00

### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que *rechazo* la presente demanda, de fecha 8 de septiembre de 2020.

1

#### **LO ALEGADO:**

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, el Despacho incurrió en error al rechazar la demanda pues, la causal que invoco para esta no esta contemplada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 dado que, el acto administrativo precisa *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...**”*

Por lo expuesto, solicita que se revoque la decisión adoptada en el auto recurrido y en su lugar se decrete el mandamiento de pago en atención a que, fue subsanada la demanda conforme lo ordenado por el Despacho y por cuanto, le asiste razón al no remitir la demanda al extremo demandado, y de no acogerse la petición, se conceda el recurso de apelación, ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá - REPARTO.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, puesto que, en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante*



*cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante NO debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas**. En ese orden, en vista de que la parte actora solicitó medidas cautelares previas, esta no debe cumplir con este requisito.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, y toda vez que salió avante el recurso de reposición impetrado, por sustracción de materia no hay lugar a resolver lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 8 de septiembre de 2020, de acuerdo con las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11f211424f1e4438a04c302e9451d3e58a3755454b09375702b974b1f070c85**

Documento generado en 05/02/2021 12:41:17 PM

3

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003-037-2020-00272-00

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 25 de agosto de 2020.

1

**LO ALEGADO:**

Señala el recurrente que, el título valor aportado con la demanda reúne los requisitos esenciales para el cobro de este tipo de obligaciones, ya que como se puede evidenciar el pagaré allegado para el cobro se encuentra debidamente firmado por el demandado y aceptado lo que constituye una obligación clara, expresa y exigible, que es lo que pretender cobrar mediante el presente proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Sea del caso recordar que, un título valor cumple los requisitos de exigibilidad siempre y cuando cumpla con los siguientes elementos:

1. para que sean “**expresas**”, debe estar debidamente determinada, especificada y patente, esta determinación solamente es posible hacerse por escrito;
2. para que sean “**Claras**”, los elementos de la obligación deben aparecer inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor); es decir, **que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado**; y,
3. para que sean “**exigibles**”, no debe estar sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra se hayan vencido o cumplido.



Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que a pesar de que el cartular (Pagaré No. 80426537), se encuentra debidamente firmado por el demandado y aceptado no se constituye una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto al sumar las obligaciones que en el se describen se evidencia que, no es entendible por tal razón para este Despacho le es imposible librar orden de apremio a favor del extremo demandante y por ende, revocar la decisión, máxime cuando para librar dicha orden de apremio se debe estudiar en su totalidad el título valor allegado para la ejecución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P.

2

Por lo expuesto, es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha 25 de agosto de 2020, motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha 25 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e011dd009e539f5438a720b93ec7f2087b8a5cdfa6e4b744f6fe390c669fcd2**

Documento generado en 05/02/2021 12:44:49 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: **Pertenencia – Menor Cuantía**  
Radicado: **110014003037-2020-00282-00**

---

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que *rechazo* la presente demanda, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1

**LO ALEGADO:**

El inconformismo de la togada para impugnar el auto referido radica en que, el Despacho no debió rechazar la demanda por la causal de no haber allegado “*el Registro Civil de Defunción de la señora GREGORIA NENQUE*”, pues la parte había interpuesto un derecho de petición para obtenerlo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y a la fecha de la subsanación lo único que pudieron conseguir fue que la finada falleció hace más de “*sesenta años*” -sic-, y que para la obtención del documento debían aportar número de cedula, situación imposible de realizar pues, hace 60 años las mujeres no tenían cedula de ciudadanía sino tarjeta postal de identidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita a este proceso el Registro Civil de Defunción de la señora GREGORIA NENQUE, y con ello continuar con el trámite sucesoral y de no acogerse la petición, se conceda el recurso de apelación, ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá -REPARTO.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.



Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Como primera medida, es importante recalcar que, el *Registro Civil de Defunción de la señora GREGORIA NENQUE*, es un documento imprescindible para la continuación del presente trámite pues, con el se puede corroborar contra quien va dirigida la demanda. Adicionalmente, por cuanto para la presentación de la demanda se debe tener capacidad para ser parte (art. 53 del C.G.P.), razón por la cual, fue inadmitida la demanda, máxime cuando el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por lo cual, su obtención se escapa a la órbita de competencia de este Despacho judicial, mas aun cuando la realización de las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio y la consecución de documentos es responsabilidad de la parte interesada, que en este caso es la parte demandante, conforme lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

De manera tal que, este Juzgado no es el llamado a cumplir con los deberes y responsabilidades que el Código General del Proceso, le impone como carga a las partes, sobre todo por cuanto en el certificado de tradición del bien objeto de prescripción en la anotación No. 009, de fecha 18-05-2017, figura el número de identificación de la propietaria razón por la cual, este Despacho no repondrá el auto objeto de recurso principalmente por cuanto, a la parte demandante no se le ha denegado el acceso a la administración de justicia puesto que, se ha cumplido con lo instituido en el Código General del Proceso, ante todo porque se dio cumplimiento a lo prescrito en los artículos 82, 84, 85, 90 y 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, es imposible para este Juzgador revocar el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, éste se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, con sustento en lo dispuesto en el artículo 322, 324 y 326 del Código General del Proceso.



En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiario, ante el **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 322, 324 y 326 de nuestro adjetivo procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dad290de87a372cdf297a5fd14320f76ec06023936208c0daa9681ebfe23ea62**  
Documento generado en 05/02/2021 12:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00288-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **MACARENA FARM S.A.S.**, se notificó personalmente conforme lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de su Representante legal y liquidador, y dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada no dio cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.<sup>1</sup>, se le ordena que en el termino de un (1) día a partir de la notificación de este auto, realice dicha carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandante el escrito de excepciones de mérito presentado el pasado 3 de febrero de 2021. Asimismo, se insta para que remita copia de la remisión a este Despacho con destino a este proceso.

Cumplida la anterior carga procesal, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por la demandada, por Secretaría sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al Despacho, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por último, una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcae408e8a0c23c764e8938f91c4a5bc41eef8f5eaa59983ee22b0bebe46039d**

Documento generado en 05/02/2021 12:39:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica – Menor Cuantía  
Radicado: 110014003037-2020-00302-00

### **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en el auto proferido el 18 de enero de 2020, se omitió el pronunciamiento en relación con la solicitud de entrega del área y ejecución de las obras para la imposición de servidumbre eléctrica, en el sentido de dar cumplimiento al artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, se hace necesario realizar dicho pronunciamiento.

Dando aplicación al artículo 7º del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020, el cual establece:

*“Artículo 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.*

*Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:*

*“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos; el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.** La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.”*

Por lo anterior, con el fin de materializar lo solicitado por el extremo demandante se autoriza el ingreso y ejecución de obras al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP; de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, para garantizar el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Asimismo, se ordena comisionar al **Comandante de la Policía del Municipio de San Francisco – Cundinamarca**, para que se garantice el cumplimiento de la orden judicial frente a la autorización dada al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP**; adicionalmente, para que realice un informe del estado actual del predio objeto de imposición de servidumbre y con ello, allegue registros fotográficos del mismo. Lo anterior, con el fin de garantizarle el acceso a la justicia y defensa de los intereses de las partes.



Por secretaria líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso. El cual deberá ser tramitado por el extremo demandante, de conformidad con el inciso 2º del art. 125 del C.G.P.

En lo demás, el mentado auto se mantiene incólume.

Por último, en cuanto a la copia autentica de la providencia, es importante señalarle al petente que deberá dar cumplimiento al numeral 5º del art. 1º del **ACUERDO No. PSAA14-10280**, de fecha 22 de diciembre de 2014, esto es, cancelar la suma de CIENTOS PESOS M/CTE (\$100) por página.

Cumplido lo anterior y sin necesidad de ingresar al Despacho nuevamente, por secretaria expídanse las copias auténticas del presente documento.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
Juez

<b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 014 de fecha 09/02/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6ac839c1fbf0c250ab3314b7028114cd630ff8b2d2d297bebe75828a448a32**

Documento generado en 05/02/2021 12:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**